



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 2 de noviembre 2023.
C-167-23

Licenciado

Carlos B. Ordóñez O.

Director General, encargado

Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre

Ciudad.

Ref.: Tramitación de solicitudes de compensación que quedaron pendientes, a pesar de haber procesos penales en curso, por delitos contra la administración pública.

Señor Director General, encargado:

Me dirijo a usted en ocasión a dar respuesta a su Nota N.º 2071/DG/OAL de 9 de octubre de 2023, recibida en este Despacho en esa misma fecha, mediante la cual consulta a esta Procuraduría, si es viable la tramitación de 738 solicitudes de compensación que quedaron pendientes de decisión desde el año 2014, debido a la presentación de una denuncia penal por la Administración, pese a que el proceso penal en el cual ha de determinarse si hubo o no lesión patrimonial, se encuentra en curso.

Con relación al tema objeto de su interrogante, es la opinión de esta Procuraduría que la Dirección General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), tiene el deber jurídico de dar cumplimiento al “Manual anual de procedimiento 2015 para el rescate administrativo del sistema del transporte público de pasajeros en el área de los distritos de Panamá y San Miguelito, para analizar si cumplen las condiciones estipuladas con este manual, los setecientos treinta y ocho (738) expedientes con solicitudes recibidas pero no tramitados dentro de los períodos establecidos por esta autoridad.”, refrendado por la Contraloría General de la República y ésta última, de ejercer sus facultades de fiscalización, regulación y control a los actos de manejo del fondo. Sin embargo, si advirtiere que la norma reglamentaria que debe aplicar para dar respuesta a las 738 solicitudes de compensación que quedaron pendientes de decisión, tiene vicios de inconstitucionalidad o de ilegalidad, podrá formular la respectiva consulta, ante el Pleno o la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, según corresponda, en los términos que señala el artículo 73 de la Ley 38 de 2000; supuesto en el cual deberá tramitar el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pudiendo proferir ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se haya pronunciado sobre la consulta respectiva.

Es importante indicarle que la respuesta brindada a través de la presente consulta, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante en cuanto al tema consultado; no obstante y de forma objetiva, nos permitimos contestarle en los siguientes términos:

I. Consideraciones y argumentos jurídicos de esta Procuraduría:

Para dar respuesta a su interrogante he de iniciar señalando que de conformidad con el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre procedimiento administrativo general, concordante con el artículo 41 constitucional, *“La autoridad ante quien se dirige la petición deberá proferir la resolución correspondiente, dentro de los treinta días siguientes a su presentación, salvo los supuestos de excepción establecidos en la ley.”* (Resaltado del Despacho).

En tal sentido, la Constitución Política y la ley, garantizan el derecho de toda persona a presentar peticiones *(en el caso objeto de su consulta, solicitudes encaminadas al reconocimiento de un derecho subjetivo)* y obtener pronta resolución.

Siendo que en el caso específico que nos ocupa, su solicitud recae sobre la viabilidad jurídica de reactivar el trámite de 738 solicitudes de compensación que quedaron pendientes de decisión desde el año 2014, debo indicarle que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 38 de 2000, *“Cuando se formule alguna petición a una entidad pública y ésta no notificase su decisión en el plazo de un mes, el interesado podrá denunciar la mora”*, además dicho precepto señala que, *“Si transcurren dos meses desde la fecha de la presentación de la petición, el interesado podrá considerarla desestimada, al efecto de deducir, frente a esta denegación presunta, el correspondiente recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, o esperar la resolución expresa de su petición (...)”*.

Por último, de acuerdo a lo indicado en su nota, el trámite de las 738 solicitudes de compensación que quedaron pendientes de decisión, inició al amparo del Manual aprobado por la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre mediante la Resolución N°14-JD de 31 de agosto de 2010, no refrendado por la Contraloría General de la República, y que dicho instrumento quedó insubsistente tras la aprobación del Manual 2015, mediante la Resolución de Junta Directiva N°12-JD de 8 de julio de 2015, siendo refrendado por la Contraloría General de la República mediante el Decreto N° 449-2015-DMYSC-Procedimientos, de 13 de octubre de 2015.

En su parte resolutive, el aludido Decreto N° 449-2015-DMYSC-Procedimientos, de 13 de octubre de 2015, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO: Es responsabilidad de la Dirección General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), velar por el cumplimiento del presente manual y de la Contraloría General de la República ejercer sus facultades de fiscalización, regulación y control a los actos de manejo del fondo.”

“ARTÍCULO TERCERO: Este Decreto regirá a partir de su promulgación.”

Siendo que las disposiciones citadas están revestidas de la presunción de legalidad que de conformidad con el artículo 15 del Código Civil ampara a los actos administrativos de efecto general, es claro a juicio de este despacho, que mientras sus efectos no sean suspendidos o sean derogados por autoridad competente, las mismas son de aplicación obligatoria desde su promulgación en la Gaceta Oficial 2788-C de 4 de octubre de 2015; fecha a partir de la cual, la Dirección General de la Autoridad

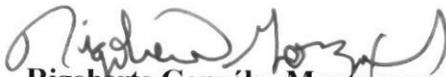
de Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), tendría el deber jurídico de dar cumplimiento al referido manual, y la Contraloría General de la República de ejercer sus facultades de fiscalización, regulación y control a los actos de manejo del fondo.

No obstante, en el supuesto que la autoridad advirtiere o una de las partes le advirtiere que la norma reglamentaria que debe aplicar para dar respuesta a las solicitudes en cuestión, tiene vicios de inconstitucionalidad o de ilegalidad, podrá formular la respectiva consulta, ante el Pleno o la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, según corresponda, en los términos que señala el artículo 73 de la Ley 38 de 2000. En uno u otro caso, de conformidad con la mencionada norma legal, "(...) la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo proferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva".

En virtud de la normativa y consideraciones anotadas, doy respuesta a su interrogante señalando que, en la opinión de este Despacho, la Dirección General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), tiene el deber jurídico de dar cumplimiento al Manual 2015, refrendado por la Contraloría General de la República y ésta última, de ejercer sus facultades de fiscalización, regulación y control a los actos de manejo del fondo. Sin embargo, si advirtiere que la norma reglamentaria que debe aplicar para dar respuesta a las 738 solicitudes de compensación que quedaron pendientes de decisión, tiene vicios de inconstitucionalidad o de ilegalidad, podrá formular la respectiva consulta, ante el Pleno o la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, según corresponda, en los términos que señala el artículo 73 de la Ley 38 de 2000; supuesto en el cual deberá tramitar el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pudiendo proferir ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se haya pronunciado sobre la consulta respectiva.

Esperamos de esta manera haber contestado de manera objetiva, en base a lo que señala el ordenamiento positivo respecto al tema objeto de su consulta, reiterándole igualmente que la respuesta ofrecida por este Despacho, no reviste carácter vinculante.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración.

RGM/dc
C-154-23



La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá *Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310*

** E-mail: procadmon@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa*